

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de abril de dos mil
veintiuno.

Auto Interlocutorio N° 560
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: TURESVIDA, TURISMO RELIGIOSO
VIAJES Y EXCURSIONES E.U.
JOSÉ FERNANDO CASTELLANOS
GALEANO

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TURESVIDA, TURISMO RELIGIOSO VIAJES Y EXCURSIONES E.U.** y el señor **JOSÉ FERNANDO CASTELLANOS GALEANO.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado once de febrero de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la parte demandada y en los términos allí indicados, so pena de darse aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TURESVIDA, TURISMO RELIGIOSO VIAJES Y EXCURSIONES E.U.** y el señor **JOSÉ FERNANDO CASTELLANOS GALEANO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales para este proceso, desde ya se ordena su devolución a quien le hayan sido retenidos, remitiendo comunicación en tal sentido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>058</u> Del <u>19 DE ABRIL DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
